



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 59.- 10-08-2010.-

RESOLUCIÓN No. 59 DE 2010

(10 de agosto)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, JHON FERNEY LÓPEZ RAMÍREZ.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, Artículo 23, Literal s) del Acuerdo 066 de 2005 y Artículo 7 Numeral 2 de la Resolución 08 de 2000, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia y a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante escrito con fecha 05 de agosto de 2010, el señor JHON FERNEY LÓPEZ RAMÍREZ, en su calidad de estudiante adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, presenta Recurso de Apelación ante el Consejo Académico, en contra de la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la sesión adelantada el día 02 de febrero de 2010, por medio de la cual se negó la solicitud de cancelación del segundo semestre académico de 2009.

Indica el recurrente, que con escrito calendado el 09 de diciembre de 2009, interpuso ante el Consejo de Facultad, la solicitud de cancelación del semestre, así como de reserva de cupo para el primer semestre de 2010.

Aduce que el Consejo de Facultad en sesión 002, llevada a cabo el día 02 de febrero de 2010, decidió negar la solicitud por considerar que no se había demostrado la circunstancia de fuerza mayor. Igualmente, y frente a tal situación, agrega el recurrente, que no le fue posible adjuntar las pruebas requeridas para demostrar la circunstancia de fuerza mayor, exigida para poder cancelar el semestre.

De conformidad con lo esbozado, solicita el estudiante RAMÍREZ se revoque la decisión adoptada por el Consejo de Facultad, teniendo en cuenta que la solicitud de cancelación estaba de acuerdo con los requisitos que se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Consejo Académico entra a proferir la decisión que en Derecho corresponde, de conformidad con las siguientes,





CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 59.- 10-08-2010.-

CONSIDERACIONES:

Una vez conocido el caso de estudio por el Consejo Académico de la Universidad y teniendo en cuenta que es la corporación competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión cuestionada, procede a emitir la decisión que en derecho corresponde en su calidad de máxima autoridad académica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005.

Al respecto, es necesario señalar que revisado el Recurso interpuesto por el estudiante LÓPEZ RAMÍREZ, no se evidencian los soportes del caso que puedan soportar la “fuerza mayor” por él esgrimida.

Es claro, que para la época en que el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, decidió con respecto a la solicitud de cancelación de semestre efectuada por el estudiante LÓPEZ; no contaba con soporte alguno que le permitiera inferir la existencia de las circunstancias establecidas como de fuerza mayor, en el Artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998 y que fueran alegadas por el recurrente.

No era entonces otra la decisión a adoptar por parte del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cuando el Reglamento Estudiantil (Acuerdo 130 de 1998), señala en el segundo Parágrafo de su Artículo 40, que antes de la finalización de las clases regulares, el estudiante podrá cancelar el semestre, cuando medie un caso de fuerza mayor, circunstancia que debe ser analizada por el Consejo de Facultad.

Pues bien, las circunstancias de fuerza mayor, son taxativas y se encuentran establecidas en el Artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998; sin embargo, basta con la mera lectura de la solicitud radicada por el estudiante, para verificar que simplemente se limita a expresar que “por fuerza mayor” le fue imposible “terminar el calendario académico”, sin que sustente y compruebe alguna de las causales contempladas como tal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el caso fortuito y la fuerza mayor, son expresiones que designan en un mismo e idéntico fenómeno, con iguales consecuencias jurídicas. Se tiene que el hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe ser imprevisto e irresistible y estos dos caracteres deben concurrir "en conjunción imprescindible". A todas luces, no se especifican las circunstancias que se presentaron y que le impidieran al estudiante, cumplir con las obligaciones académicas; luego la causal alegada no se encuentra debidamente comprobada, echándose entonces de menos tal requerimiento contemplado en el Reglamento Estudiantil.

De otra parte, y pese a que la solicitud fue radicada dentro de los términos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 54 del 24 de noviembre de 2009 por la cual se modifica el Calendario Académico (Resolución No. 011 del 17 de febrero de 2009), también lo es, que la misma no cumple con el requisito allí establecido, que hace alusión a la necesidad de sustentar y comprobar la existencia de la causal de fuerza mayor que se alega.



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 59.- 10-08-2010.-

La anterior situación se evidencia tanto en el momento de presentar la solicitud al Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, así como en el instante en que se presenta el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.

Por tal razón, no hay lugar a variar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad antes citado, luego se procederá a ratificar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la determinación adoptada por el Consejo de Facultad de Derecho, en sesión 002 adelantada el 02 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra esta disposición no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al estudiante de la Escuela de Derecho JHON FERNEY LÓPEZ RAMÍREZ, la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de agosto de 2010.



ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico



ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg

